

**BRAULIO RAMÍREZ REINOSO**

**ROCHA BANDAŁA, Juan Francisco** y **FRANCO G. S., José Fernando**, *La competencia en materia laboral . . . . .* 846

ROCHA BANDALA, Juan Francisco y FRANCO G. S., José Fernando. *La competencia en materia laboral*. México. Cárdenas Editor, 1975. 214 pp.

Muy pronto, de entrada, señalan los autores que su análisis sobre la creación, la evolución y el funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiende a que se cobre conciencia acerca de "la necesidad de otorgar en forma exclusiva, el control y aplicación de las normas laborales, a la autoridad federal".

Cinco compactos capítulos aportan interesantes datos, que van desde los primeros ordenamientos laborales y su manera de instituir tribunales del trabajo en las entidades federativas, hasta los fallos de los jueces de Distrito y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, enfatizando, lógicamente, en el insuficiente tratamiento dado por el Constituyente de Querétaro a la organización y alcances de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, circunstancia que desembocaría en la dañina disparidad de criterios que "empujó" hacia la reforma de 1929, mediante la cual se facultó al legislativo federal para emitir los ordenamientos del trabajo, en forma exclusiva; aunque es de hacerse notar que persiste hasta la fecha la doble atribución en cuanto a la aplicación de dichas normas, dejando a la autoridad federal la competencia para conocer de "los asuntos que por su importancia o extensión geográfica se han considerado de interés nacional".

Para los autores, el mismo clamor generalizado que tendía a terminar con la anarquía derivada de la pluralidad de leyes reglamentarias de artículo 123 constitucional que duró desde 1917 hasta 1929, es el que exige hoy la federalización de las autoridades que se encargan de aplicar la Ley Federal del Trabajo.

Jalisco — el primero cronológicamente, 1914 —, Veracruz, Yucatán y Coahuila, se destacan al haberse ocupado del problema de la aplicación de las normas del trabajo por autoridades especiales, en forma más o menos inmediata a la Convención Constituyente de Querétaro.

No se puede desconocer la importancia de la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, como pionera, institucionalmente hablando; pero es la Ley del trabajo de Yucatán (1915) la que define más claramente, inspirada en la legislación de Nueva Zelanda, el funcionamiento y atribuciones de los tribunales laborales.

La Suprema Corte, salvo matices de simple estilo, había resuelto, no obstante reconocer la sujeción de las Juntas a disposiciones de orden público, que éstas carecían de imperio y no constituían un tribunal, pues sólo podían mediar en conflictos sobre el cumplimiento de contratos de trabajo en ejecución, no cuando se tratara de un contrato ya fenecido; asimismo, que no siendo obligatorias sus resoluciones, la coerción para ejecutarlas, "importa violación de garantías".

Pero llegaría el célebre Amparo Civil en Revisión interpuesto inicialmente en el Juzgado de Distrito Numerario de Veracruz, conocido como el "Juicio de la Corona, S. A. (1924)", en el que, a pesar de los falaces razonamientos de la quejosa, avalados por el Juez de Distrito, en el sentido de que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje residente en Jalapa era

claramente, un tribunal especial y que, por ende, se habían violado en perjuicio de la primera las garantías instituidas en los artículos 13, 14 y 16 constitucionales al condenarla a cubrir indemnización a favor del señor Francisco Mendoza, la Suprema Corte resolvió revocar y "reformular" la sentencia de 13 de diciembre de 1922 que había pronunciado el Juez de Distrito Numerario de Veracruz.

La Corte, a pesar de lo anterior, no se atrevió en los resolutivos a dar el "espaldarazo" definitivo a la Junta Central de Jalapa, cuyos razonamientos, como parte en el amparo, medularmente reproduce el propio alto tribunal, en los "resultandos":

...Nuestras Juntas son en todo semejantes a los Tribunales de Arbitraje de Nueva Zelanda, puesto que su espíritu, naturaleza y objeto, son enteramente los mismos, solamente que en lugar de que nuestra Constitución los llamara expresamente Tribunales de Arbitraje, los llamó Juntas de Arbitraje. Y para que falte en la semejanza de esas instituciones, la fracción XXI del Artículo 123 citado, establece las penas en que incurre el que desconoce un laudo... Así, pues, esa Junta cree, bien al contrario de lo que supone el ciudadano Juez de Distrito de Veracruz, que la fracción XXI del citado Artículo 123 constitucional, declara que los laudos tiene la fuerza de cosa juzgada, como lo confirma al preceptuar que si el patrón se negara a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo; y al señalar como sanción de esa negativa, que el patrón quedará obligado a indemnizar al obrero con 3 meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto, expresamente establece que esos laudos tienen la fuerza de la cosa juzgada; y pregunta: ¿pero quién o qué autoridad está encargada de dictar esa responsabilidad? Ya hemos dicho que la Constitución confiere esa potestad únicamente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje...

Este caso sacudió a todos los sectores interesados.

La CONCAMIN convocó a un concurso abierto (1924), sobre el tema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, e integró un jurado calificador de indudable categoría: Dr. Miguel S. Macedo, Dr. Manuel Gómez Morín y Dr. Carlos Díaz Dufoo.

Los primeros lugares fueron ocupados, con innegables aportaciones de todos, en este orden, por: Narciso Bassols, Roberto A. Esteva Ruiz, Maximiliano Casimiro, Trinidad García, Paulino Machorro y narváez, Francisco de P. Morales y por un trabajo cuyo lema o seudónimo fue *Homini Bonae Voluntatis*.

Después de estos antecedentes, que, en nuestro concepto, forman parte de un proceso de maduración, vuelven los autores su enfoque a la diversidad de disposiciones e interpretaciones que en materia laboral se daban en los Estados, lo que aumentaba la anarquía y se traducía en una franca impotencia de la Corte para imponer la jerarquía de sus resoluciones.

Ante el caos reinante, el 28 de abril de 1926, una circular de la entonces llamada Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, instaba a los gobernadores a que todo conflicto laboral relacionado con el ramo "Ferro-

carriles", se remitiera de inmediato al Departamento de Trabajo de la propia dependencia. En la misma forma se procedió, mediante circulares fechadas el 5 y el 18 de marzo de 1927, en relación con las industrias minera y textil, respectivamente.

Sin parar mientes en la inconstitucionalidad, a través del decreto de 17 de septiembre de 1927, el Presidente de la República, a la sazón Plutarco Elías Calles, formalizó la creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Federales de Conciliación.

Fuertes reacciones y encendidas polémicas provocaron las anteriores medidas hasta que, el 6 de septiembre de 1929, se publicaron las reformas al preámbulo del artículo 123 constitucional, así como a la fracción X del artículo 73.

En virtud de que las reformas a la fracción X del artículo 73 de la Constitución General habían federalizado la facultad de legislar en materia de trabajo, pero no había quedado definida la jurisdicción de las Juntas Federales, ni en dicho precepto ni en el 123, por publicación del 18 de noviembre de 1942 quedó adicionada la fracción XXXI de este último dispositivo constitucional, dando competencia exclusiva a las autoridades federales en los asuntos que la misma relacionaba.

La cobertura de competencia laboral de las autoridades federales cada día se ensancha. Por razones de orden técnico, de especialización; por representar un blanco menos susceptible de corrupción; porque todos los instrumentos de regulación y equilibrio entre los factores de la producción, capital y trabajo, han sido creados dentro de la competencia de las autoridades federales, funcionando en el ámbito y a nivel nacional (Comisiones de los Salarios Mínimos, sobre Reparto de Utilidades, FONACOT, INFONAVIT, proliferación de Contratos-Ley; agregamos la capacitación y el adiestramiento), concluyen los autores insistiendo en que se debe federalizar la aplicación de la legislación laboral.

Sólo hemos de agregar, para concluir, que empaña las virtudes de este libro: la pésima revisión, casi inexistente en este caso; y, como natural consecuencia, aparece un contradictorio manejo de datos y fechas, así como graves defectos de concordancia. Recomendamos una nueva edición, corregida y actualizada.

Braulio RAMÍREZ REYNOSO

ROCHA BANDALA, Juan Francisco y FRANCO G. S., José Fernando, *Tribunales de seguridad social*. México, Cárdenas Editor, 1975, 113 pp.

Los autores pretenden demostrar, mediante este breve estudio, que ha llegado el momento de instituir en México el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de seguridad social.

Con el auxilio de Rodolfo Napoli, Rocha Bandala y Franco G. S. aclaran que los perfiles modernos de la seguridad social aparecen en la Europa Occidental a principios del siglo XIX, una vez demostrados los reducidos alcances de formas de protección social como el ahorro, el seguro privado